



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2786-2014
LIMA NORTE**

Determinación judicial de la pena

Sumilla. Habiéndose verificado que la Sala Superior, al momento de imponer la pena, tomó en cuenta adecuadamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídicos, así como las circunstancias específicas concurrentes en el delito, las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (conclusión anticipada) y las demás alegadas por el recurrente, no es posible rebajarle la sanción conforme con su pretensión.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Miguel Ángel Aponte Vigo, contra la sentencia conformada de fojas trescientos doce, del dieciséis de setiembre de dos mil catorce. De conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica de la encausado Aponte Vigo, en su recurso formalizado de fojas trescientos veintitrés, cuestiona el *quantum* de la pena y alega que el Colegiado Superior no tomó en cuenta el alto arrepentimiento que mostró al confesar su delito. Que, por ende, infringió el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; el principio de exhaustividad y la interdicción de la arbitrariedad; por lo tanto, solicita la atención del presente recurso.



Segundo. En la acusación fiscal, de fojas ciento sesenta, se imputa a Miguel Ángel Aponte Vigo haber acabado con la vida de Luis Alberto Abanto Aguirre el dieciocho de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las trece horas, cuando la víctima estaba en el interior del establecimiento penal de Piedras Gordas número uno, ubicado en el distrito de Ancón-Lima, cuando la víctima se encontraba dentro de la Sala destinada a que los internos del penal vean televisión. En ese instante ingresó el procesado provisto de un arma de fuego, con la que realizó dos disparos de proyectiles a corta distancia que impactaron en la cabeza del agraviado, ocasionándole heridas penetrantes en la región craneoencefálica que le provocaron fractura del cráneo, laceración encefálica, hemorragia y edema cerebral que causaron su muerte, tal como consta en el informe pericial de necropsia médico legal de fojas setenta y siete a noventa y nueve.

Este acto fue presenciado por los internos del penal y personal del INPE, quienes intervinieron al procesado en poder del arma de fuego utilizada.

Asimismo, se le incrimina haber estado en posesión ilícita del arma de fuego tipo revólver, calibre treinta y ocho, marca PUCARA, serie número ciento ochenta y cinco mil setecientos ochenta y siete, de fabricación argentina, la misma que tenía dos casquillos percutados y fue utilizada para dar muerte al agraviado, la que al parecer fue proporcionada por un trabajador del INPE en días previos a los hechos.

Tercero. El ámbito del recurso impugnatorio se delimita al *quantum* de la sanción impuesta al encausado Aponte Vigo, por lo que es necesario verificar si los integrantes de la Segunda Sala Penal Permanente de la



Corte Superior de Justicia de Lima Norte, tomaron en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, así como las circunstancias específicas concurrentes en el delito, las causales de disminución o incremento de punibilidad (eximentes imperfectas, tentativa o la complicidad secundaria) y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (confesión sincera, colaboración eficaz o conclusión anticipada del proceso), y las demás circunstancias alegadas por el recurrente en su recurso impugnatorio.

Cuarto. Ahora bien, las penas conminadas para los delitos [homicidio calificado por ferocidad, previsto en el inciso tres, del artículo ciento ocho, del Código Penal y posesión indebida de armas en establecimientos penitenciarios, previsto en el artículo trescientos sesenta y ocho-D, del mismo texto normativo] materia de condena, tiene un rango no menor de quince, y no menor de diez ni mayor de quince años, respectivamente, luego tenemos que la pretensión punitiva fiscal (fojas ciento sesenta) corresponde a treinta y ocho años de pena privativa de libertad.

Quinto. En el caso concreto, se aprecia que el encausado Aponte Vigo, debidamente informado por el Tribunal de Instancia y con el asesoramiento de su defensa técnica se sometió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral —ver sesión de audiencia de fojas trescientos nueve, del dieciséis de septiembre de dos mil catorce—, de conformidad con lo previsto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, por lo que la Sala Superior Penal le rebajó la sanción punitiva solicitada por el representante del Ministerio Público y le impuso treinta años de pena privativa de libertad.



Sexto. En tal sentido, al analizar la pena finalmente impuesta, se advierte que el Colegiado Superior, al momento de fundamentar el extremo cuestionado, argumentó adecuadamente —ver fundamento jurídico quinto—, el por qué le impuso treinta años de pena privativa de libertad; pues invocó aspectos como la naturaleza de los delitos cometidos; el grado de participación del acusado y sus condiciones personales, entre otros. Asimismo, redujo la sanción punitiva argumentando que el encausado colaboró con la justicia, pues se sometió a la conformidad procesal. Pero también consideró que el acusado recurrente registra antecedentes por el delito de extorsión, donde fue condenado a dieciséis años de pena privativa de libertad y, finalmente, evaluó su condición de recluso en un penal de máxima seguridad. Que este Tribunal Supremo considera que la pena impuesta por el Colegiado Superior es proporcional a la conducta delictiva del acusado, pues ante la presencia de un concurso real de delitos correspondía sumarle la pena, tal y como lo autoriza el artículo cincuenta, del Código Sustantivo. Así, efectivamente, se aplicó en el caso concreto [veinticuatro años por el delito de homicidio calificado y seis por el de posesión indebida de armas en establecimientos penitenciarios]. Por ello, no puede reducirse aún más la sanción impugnada, conforme lo pretende su abogado defensor; en consecuencia, los agravios invocados en su recurso impugnatorio deben desestimarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas trescientos doce, del dieciséis de septiembre de dos mil catorce; en cuanto impuso a Miguel Ángel Aponte Vigo, treinta años de pena privativa de libertad, como autor de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2786-2014
LIMA NORTE**

los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en perjuicio de Luis Alberto Abanto Aguirre, y contra la administración pública-posesión indebida de armas en establecimientos penitenciarios, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

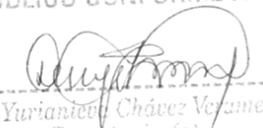
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriantella Chávez Vezamendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA